

1999



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

Dependencia: Poder Legislativo Edo. B.C.
Sección: Diputados
Oficio: JDEI/0028/2024.
Asunto: El que se indica.

Mexicali, Baja California, a 17 de septiembre de 2024.

DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-



Por medio de la presente, le solicito tenga a bien incluir dentro del orden del día de la próxima sesión programada, el siguiente asunto para ser sometido a conocimiento del Pleno del H. Congreso del Estado, en el apartado relativo a asuntos recibidos vía Oficialía de partes, para su turno a la Comisión que corresponda:

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 242 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Objeto: Ampliar la definición de violencia vicaria a fin de establecer que puede ser cometida en perjuicio de mujeres y hombres.

Sin otro particular, le reitero mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE

DIP. J. DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA
Integrante de la XXV Legislatura Constitucional del Estado



C.c.p.- Archivo.

JDEI/MGCL



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



**GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

**DIP. DUNNIA MONSERRAT MURILLO LÓPEZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-**

El suscrito **DIPUTADO J. DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en esta XXV Legislatura Constitucional del Estado, en uso de las Facultades previstas en los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los artículos 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 242 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La violencia vicaria es definida como la violencia contra la mujer que ejerce el hombre violento, utilizando como objetos a las hijas o hijos para dañarlos. El término fue acuñado en 2012 por la psicóloga clínica y forense Sonia Vaccaro.

Actualmente, en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de diversos estados del país se reconoce la violencia vicaria, tal es el caso de Baja



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

California Sur, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Guanajuato, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca y San Luis Potosí.

Mientras que a ello se suman los estados que además de la legislación anterior, también la incorporaron en su Código Penal, como ocurre en Aguascalientes, Campeche, Hidalgo, Michoacán, Puebla, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

Destaca que en los estados de Coahuila, Quintana Roo y Sinaloa, se ha legislado reconociendo que puede cometer violencia vicaria tanto el hombre, como la mujer. En tal sentido, en el Estado de México y Nuevo León, existen iniciativas para que la violencia vicaria no incluya o proteja solamente a la mujer, sino también a los hombres.

En Baja California, la conocida como “Ley Vicaria” se publicó en el Periódico Oficial del Estado del 15 de marzo de 2023, consistiendo en diversas reformas a los artículos 6, 7 y 25 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado, además de tipificar dicha violencia como un delito, incorporándose su tipo al numeral 242 Bis de la codificación sustantiva penal estatal.



“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

Haciendo notar, que nuestra legislación estatal adoptó el modelo de reconocer como único generador de violencia vicaria, al hombre, y como víctima única, a la mujer.

Luego, si bien es cierto que la violencia vicaria es un tipo de violencia de género que se ejerce contra la mujer, no menos lo es que también puede afectar a los hombres y a la niñez. Sí, los hombres deben ser incluidos en la violencia vicaria, ya que también pueden ser víctimas de este fenómeno.

En México la violencia vicaria contra hombres es un tema que ha ganado atención en los últimos años. Aunque la legislación mexicana se ha centrado primordialmente en la protección de las mujeres y niños frente a este tipo de violencia, algunos estados han incorporado disposiciones legales para proteger a los hombres víctimas de violencia vicaria.

A continuación, se presentan algunos estados de México que han legislado sobre dicho tópico:

1. Ciudad de México (Ley de Acceso a la Justicia para Hombres, 2019)
2. Estado de México (Ley para Prevenir y Erradicar la Violencia contra los Hombres, 2020)



"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas".

3. Nuevo León (Ley para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra los Hombres, 2019)
4. Chihuahua (Ley de Protección Integral para los Hombres, 2020)
5. Jalisco (Ley para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra los Hombres, 2019)
6. Guanajuato (Ley para la Protección y Asistencia a los Hombres Víctimas de Violencia, 2020)
7. Querétaro (Ley para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra los Hombres, 2020)
8. Puebla (Ley para la Protección Integral de los Hombres, 2020)

Es importante destacar que la violencia vicaria contra hombres es un problema que requiere atención y reconocimiento en todo el país. La implementación de estas leyes constituye un paso importante hacia la protección y promoción de los derechos de los hombres víctimas de violencia vicaria, pero más importante aún, al tratarse de actos violentos que se cometen a través de interpósita persona, contribuyen sustancialmente a la eliminación de toda violencia en perjuicio de nuestra niñez.

En efecto, conforme al artículo 1º del pacto federal, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha la constitución y en los tratados



“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

internacionales de los que el estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; las normas relativas a los derechos humanos se deberán interpretar de conformidad con la misma constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En términos del artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Federal cita, en todas las decisiones y actuaciones del estado se velará y cumplirá con el principio del Interés Superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Además, la Convención Sobre los Derechos del Niño en su artículo 3º establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; comprometiéndose los Estados Parte, a asegurar al niño la protección y el cuidado que sea necesario para su bienestar, teniendo en cuenta



“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de el ante la ley y, con ese fin, tomarán las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido a través de la Jurisprudencia en materia Constitucional 1ª./j. 25/2012 (9ª.), de la Primera Sala, que la expresión “Interés Superior del Niño” implica que el desarrollo de este y el ejercicio de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de estas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Ahora bien, sobre la base de estos conceptos es evidente que el sistema de protección y acompañamiento integral, tratándose de violencia vicaria, está condicionado a nivel local solo para amparo y defensa de las mujeres, sesgando por completo el derecho de las niñas, niños y adolescentes a gozar de esta protección cuando la violencia que sufran se atribuya a su madre y sea su padre quien la sufra.

Ciertamente el legislador está obligado a preponderar el derecho de las niñas, niños y adolescentes por lo cual la tipificación y punibilidad penal para el sujeto activo del delito de violencia vicaria debió tener un sentido neutro y simplificado, sin distinción de género, ya que al aplicarse esta disposición puede dejar a los menores



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

de edad sin protección cuando el caso de violencia vicaria que se viva, sea en contra de su padre, por su conducto, pues de ser así, esta disposición se convierte en una norma particularizada que viola el interés superior al que tienen derecho sobre cualquier otra disposición que beneficie o proteja únicamente a uno de sus progenitores.

Sobre el particular, resaltan las declaraciones para el Periódico El Sol de Tijuana por parte de Reyna Ramírez Oropeza, fundadora del Instituto de Defensa Estratégica de Derechos Humanos, según nota publicada el pasado 13 de marzo de 2024, quien expresó que: *“Es necesario que los lineamientos de la “Ley Vicaria” en Baja California sean analizadas y sometidas a un debate público, para incluir a los hombres que también son víctimas de esta situación”.*

“Soy abogada litigante y curiosamente me toca atender más a hombres que mujeres (...) Me he percatado de diferentes situaciones que también me he encontrado con hombres que han padecido violencia, pero el problema es que ellos no la reconocen”. “Nos estamos olvidando de los principales actores en este escenario, los niños, niñas y adolescentes, hay que buscar una manera de generar un equilibrio”, dijo al referido medio de comunicación Ramírez Oropeza, quien añadió que formó parte de la comisión que presentó la propuesta de Ley Vicaria



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

“2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas”.

ante el Congreso local. (Nota localizable en: <https://www.elsoldetijuana.com.mx/local/hombres-deben-ser-incluidos-en-ley-vicaria-11587883.html>)

Así, bajo la premisa de que ejercer violencia no es propio y exclusivo de un solo género, se propone ampliar la definición para incluir tanto a hombres como mujeres como posibles generadores de violencia vicaria, como una medida que garantiza el interés superior del menor ante cualquier acción que pretenda vulnerar sus derechos de vivir una vida libre de violencia, resguardando su integridad personal y brindándole las mejores condiciones para su bienestar y desarrollo integral en las diversas etapas de su vida.

En corolario, la violencia contra el hombre es un fenómeno subvalorado, que también hay que denunciar y resolver, si realmente queremos construir una sociedad libre de violencia de género. Sigamos avanzando en la no violencia contra las mujeres, visibilizando y erradicando todas sus formas, sin dejar de lado la no violencia contra los hombres, que tampoco debería existir.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, es que se proponen las modificaciones planteadas en los términos siguientes:



"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas".

ÚNICO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 242 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO 242 BIS. - (...)

Así mismo (...)

a).- a c).- (...)

Cuando proceda, el agente del Ministerio Público podrá solicitar a la autoridad judicial correspondiente el embargo de sueldos o salarios a la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias.

Para los efectos (...)

I.- Violencia física: (...)

II.- Violencia psicológica: (...)

III.- Violencia patrimonial: (...)

IV.- Violencia económica: (...)

V. Violencia vicaria: Toda acción u omisión intencional cometida utilizando como medios a las hijas e hijos, familia, personas dependientes, o con relación afectiva, para causar algún tipo de daño o afectación psicoemocional, física, económica, patrimonial o de cualquier tipo.

La persona generadora de esta violencia será aquella con quien la víctima mantenga o haya mantenido una relación de hecho, matrimonio, concubinato, parentesco por consanguinidad o afinidad, con o sin convivencia.

La comisión (...)

Cuando exista reincidencia por parte del sujeto activo del delito, o cuando la acción se realice en contra de persona con discapacidad, embarazada o persona adulta



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



**GRUPO PARLAMENTARIO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas".

mayor, la pena mínima y máxima se aumentará hasta una mitad y en su caso, atendiendo a la gravedad de la conducta a juicio de la persona juzgadora se le condenará a la suspensión o pérdida del ejercicio de la patria potestad, tutela o guarda y cuidado de la persona menor de dieciocho años de edad, adulto mayor o persona con discapacidad, a quien tenga el ejercicio de ésta, por resolución judicial. En ningún caso el Ministerio Público remitirá para mediación, o proceso alternativo de solución a las Víctimas de Violencia familiar.

En los casos (...)

TRANSITORIOS

ÚNICO. - Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO, en sesión del Honorable Congreso del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADO J. DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA
INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA